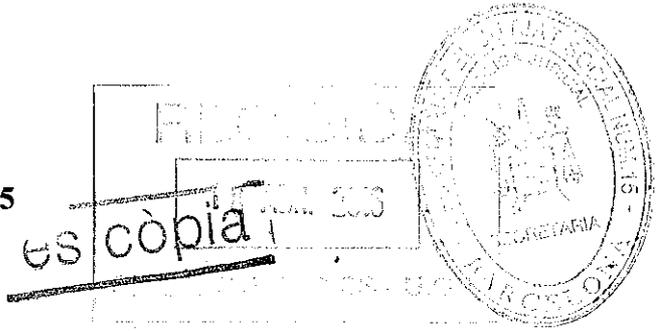




Juzgado Social 15 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes,111,ed.S, pl.5
Barcelona Barcelona
TEL.: 938874526 FAX: 938844918

N.I.G.: 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8018997



228/2015
FES-ANA

Ana Álvarez Franquet
Rbla. Santa Monica 10 2ª planta
Barcelona 08002 Barcelona

Procedimiento Conflicto colectivo 407/2015

Parte actora: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUNYA (UGT)
Parte demandada: TELEPERFORMANCE ESPAÑA, SAU

DILIGENCIA

En Barcelona, a 4 de abril de 2016.

Por la presente se acredita que con esta fecha se remite a las partes por correo certificado con acuse de recibo copia de la sentencia recaída en autos, de lo que doy fe.

Letrada de la Adm. de Justicia







**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 15
BARCELONA**



és còpia

Procedimiento: 407/2015

Parte Demandante: Unió General de Treballadors de Catalunya (UGT)

Parte Demandada: Teleperformance España SAU

Sobre: Conflicto colectivo

SENTENCIA núm. 157/2016

En la Ciudad de Barcelona, a 4 de abril de 2016.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número **QUINCE** de Barcelona, **DON JOSÉ LUIS CARRATALÁ TERUEL**, los precedentes autos número **407/2015**, seguidos a instancia de **Unió General de Treballadors de Catalunya (UGT)** frente a **Teleperformance España SAU** sobre **conflicto colectivo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 10 de diciembre de 2015, al que comparecieron las partes demandante, asistida por la Letrada Doña Ana Álvarez Franquet, y demandada, asistida por el Letrado Don Luis Perez Juste, según consta la grabación del acto de juicio. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones; la parte demandada se opuso por las razones de hecho y de Derecho que consideró le asistían, excepcionando con carácter previo caducidad de la acción e inadecuación de procedimiento por lo que se dio el uso de la palabra a la parte actora para que contestara a las excepciones. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y





solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- Unió General de Treballadors de Catalunya (UGT), promueve conflicto colectivo que afecta a la totalidad de los trabajadores de Teleperformance España SAU en el centro de trabajo de Barcelona, sito en Sancho de Ávila 52-54, aproximadamente 290 trabajadores.

2º.- La empresa demandada se halla incluida en el ámbito de aplicación del convenio colectivo estatal para el sector de Contac Center, antiguo telemarketing, Código de convenio número 99012145012002.

3º.- El conflicto colectivo versa sobre la interpretación y aplicación del artículo 28.2 del convenio colectivo de referencia, del siguiente tenor: Los trabajadores tendrán derecho hasta 35 horas retribuidas al año, para asistir a consultas de médicos de la Seguridad Social, debiendo avisar con la mayor antelación posible y debiendo presentar la justificación oportuna. No obstante ello, los trabajadores procurarán adaptar, cuando así resulte posible, sus horas de visitas médica a sus tiempos de descanso.

4º.- En octubre de 2014 la demandada hizo público en la intranet y con general conocimiento, de un comunicado en relación con el concepto de justificación oportuna que quedó referida a justificación médica original con indicación de horario de entrada y salida de la visita, fecha de la misma y sello del colegiado o mecanización de la tarjeta.

5º.- La Sección sindical de UGT se dirigió a la empresa demandada por escrito de 13 de noviembre de 2014 interesando que le pasaran por escrito el nuevo procedimiento de cómputo de horas médicas y justificantes médicos así como fecha de entrada en vigor de la modificación unilateralmente adoptada por la empresa. El comunicado refiere que los trabajadores habían sido notificados mediante CCMS con acuse de recibo, pero no así al delegación sindical en cuanto tal.

6º.- El día 19 de mayo de 2015 la empresa demandada remitió al comité de empresa y secciones sindicales de UGT y CCOO de la política de permisos y licencias. En relación con los permisos y licencias previstos en el artículo 28.2 del Convenio colectivo consta: Justificación médica original con indicación de horario de la visita, fecha de la misma y sello del colegiado o mecanización de la tarjeta. Parte de reposo P10 con fecha de emisión y tiempo de duración del descanso.

7º.- El día 17 de noviembre de 2008 se mantuvo una reunión entre la representación de la empresa y la representación legal de los trabajadores donde se abordó la cuestión relativa a la justificación del permiso o licencia por asistencia al médico, indicando la representación empresarial que podría aportarse un justificante médico por cada día de ausencia. Se acordó igualmente que cuando la baja médica fuese extendida tras finalizar la jornada de trabajo y con efectos de ese día, esas horas se acumularían a una bolsa a favor del trabajador. La representación de los trabajadores dejó patente que no todos los trabajadores conocían el





protocolo de actuación y que deberían ser informados al respecto. No consta el tratamiento de esta cuestión en posteriores reuniones.

8º.- Se intentó la conciliación por solicitud de 23 de abril de 2015 ante el TLC, concluyendo el acto celebrado el día 30 de abril de 2015 con el resultado de sin acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de las pruebas de interrogatorio de testigos y documentales unidas a autos, lo que se hace constar a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO.- Afirma la parte actora la existencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo que afecta al sistema salarial, habiendo sido adoptada a misma sin seguimiento del procedimiento fijado en el artículo 41 ET y, en todo caso, la supresión unilateral de una condición más beneficiosa en relación con mejoras voluntarias respecto de las contenidas en el convenio colectivo.

La parte demandada opone las excepciones de caducidad de la acción e inadecuación de procedimiento. En cuanto al fondo niega toda modificación afirmando que tan solo determina la forma de justificación de la ausencia y en los propios términos del dictado del convenio colectivo.

Ambas excepciones aparecen íntimamente relacionadas e igualmente vinculadas al concepto mismo de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Pero, entendamos o no concurrente una modificación sustancial de condiciones de trabajo, el litigio debe sustanciarse por el trámite previsto para los conflictos colectivos por el objeto mismo del debate: no se discute en torno a derecho de los trabajadores sino en cómo ha de interpretarse y, en definitiva, llevarse a la práctica el concepto debiendo presentar la justificación oportuna. O, en otros términos, que debe entenderse por justificación oportuna y, por lo tanto, cual haya de ser el proceder de los trabajadores que hagan uso del permiso o licencia para acudir a la visita con el médico del servicio público de salud. No incide en la cuestión cual fuera el número de trabajadores que hicieron uso de esa licencia sino el objeto del litigio, que afecta a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa (art. 153 LRJS).

La STS de 20 de marzo de 2012, recurso 53/2011 (ROJ: STS 2288/2012), delimita el objeto del proceso de conflicto con recepción de doctrina unificada:

TERCERO.- Tan extensa como conocida es la jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la modalidad procesal de conflicto colectivo y sus límites, regulada en el artículo 151.1 LPL, en el que se dice que se tramitarán a través de ese proceso "las





demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia o de una decisión o práctica de empresa".

Como muestra de esa doctrina cabe citar la STS de 26 de mayo de 2.009 (recurso 107/2008), en la que se citan otras muchas anteriores, como la de 17 de junio de 2002, recurso de casación 1277/01 y la de 15 de diciembre de 2004, recurso de casación 115/03, en las que se examinan los requisitos de la modalidad procesal del conflicto colectivo, señalando la primera de las sentencias citadas lo siguiente: "el conflicto colectivo implica: a) la existencia de un conflicto actual; b) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y c) su índole colectiva; con relación a este rasgo, el más nuclear y dificultoso, la Sala ateniéndose al Texto del artículo 151 de la Ley de Procedimiento Laboral que previene que se tramitarán a través del proceso de conflicto colectivo las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores, viene exigiendo dos requisitos, uno que llama subjetivo, que es la existencia de un grupo homogéneo, definido por caracteres objetivos que lo configuran y otro objetivo que consiste en la presencia de un interés general que reside en el grupo, sentencias de 9 de mayo de 1991, de 24 de febrero, 26 de marzo, 29 de abril, 25 de junio y 10 de diciembre de 1992, doctrina que se ha mantenido de modo constante hasta las sentencias recientes que cita el recurso y la resolución impugnada. Pues bien, la configuración del grupo, como es obvio, no constituye una unidad aislada de los individuos que en última instancia lo integran, y a los que como tales trabajadores individuales en definitiva afecta el conflicto colectivo y que pueden en su momento hacer valer el derecho que eventualmente se reconozca y declare en el mismo. Pero existe una clara diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales que en última instancia lo componen, y es ella que el grupo está configurado por rasgos y conceptos que, a priori, y no sujetos a prueba lo configuran, mientras que los trabajadores individuales forman parte o no del grupo en atención a circunstancias personales que en cada caso han de probarse".

La aplicación de la anterior doctrina nos ha d conducir a la desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento.

De esta forma, siendo adecuado el trámite procesal seguido, que la acción esté o no caducada dependerá del carácter sustancial o no de la modificación colectiva. Entiende la actora que la decisión adoptada unilateralmente por la empleadora incide en el salario, de donde deriva su condición de modificación sustancial. Si ello fuera sí la acción estaría efectivamente caducada pues, aun seguido el trámite de conflicto colectivo, cuando su objeto es la impugnación de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, la acción está sujeta a plazo de caducidad, como así recuerda la STS de 9 de diciembre de 2013, recurso 85/2013, que la demandada cita en apoyo de su tesis. En efecto, tal como el escrito de demanda recoge, en octubre de 2014 la demandada hizo público en la intranet y con general conocimiento, de un comunicado en relación con el concepto de justificación oportuna que quedó referida a justificación médica original con indicación de horario de entrada y salida de la visita, fecha de la misma y sello del colegiado o mecanización de la tarjeta. Presentada la solicitud de intento de evitación del proceso el día 23 de abril de 2015 y la demanda el día 4 de mayo siguiente, de entender existente la modificación sustancial, la acción estaría manifiestamente caducada por haber transcurrido con exceso el plazo de 20 días hábiles desde la notificación. No enervaría el plazo el hecho de notificar la empresa al Comité de empresa y secciones sindicales las normas de justificación el 19 de mayo de 2015 pues a esa fecha ya había sido intentada la evitación





del proceso y presentada la demanda.

Si entendemos ausente la modificación sustancial de condiciones de trabajo la acción no estaría sujeta a plazo de caducidad sino, y en su caso, al de prescripción, que no habría concluido a fecha de registro de la solicitud de intento de evitación del proceso, con la lógica consecuencia de irrupción de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 LRJS.

La demandada niega esa condición de modificación sustancial, criterio que entendemos adecuado pues la actora no acredita incidencia alguna en el salario o su composición. La justificación o no de la ausencia será determinante de la percepción o denegación del salario del tiempo de referencia pero de la misma forma que incide cualquier otra ausencia al trabajo merced a que la misma resulte justificada o injustificada.

La parte demandante invoca como antecedente, dada la extraordinaria similitud, la STS de 25 de mayo de 2007, recurso 105/2006 (Roj: STS 4673/2007). Dicha resolución recoge los siguientes hechos probados de la sentencia de instancia: SEGUNDO.- El Convenio Colectivo aplicable a la empresa es el II Convenio Colectivo Estatal para el Sector de Telemarketing, publicado en el BOE nº 107, de fecha 5-5-2005. TERCERO.- En octubre de 2005 la empresa dio a conocer a los trabajadores la siguiente Nota Informativa: Nota informativa regulación permiso 35 horas retribuidas para consultas medicas. A partir del 1 de enero de 2006 se regirá por el siguiente procedimiento: Todo trabajador dispondrá de hasta 35 horas anuales de permiso retribuido para consultas médicas independientemente de su fecha de alta. Se entenderá por anuales el año natural. Todo justificante de consulta médica deberá reflejar la hora de inicio y la hora de fin de la consulta, sin este requisito no se considerará como válido dicho justificante. Además del tiempo de consulta especificado en el justificante, se considerará como permiso justificado la hora anterior al inicio y la hora posterior al fin a efectos de desplazamiento siempre y cuando estas horas coincidan con el turno de trabajo. En caso de ausentarse el trabajador de su puesto de trabajo una vez comenzada su jornada, por enfermedad y su médico habitual no coincide con su turno de trabajo, este tiempo de ausencia también será justificado y descontado de las 35 horas médicas, siempre que así figure en el justificante que entregue el trabajador. Hora de inicio: Os recomendamos que en el justificante figure la horas de cita como hora de inicio para evitar posibles incidencias de justificantes». Posteriormente, en el mes de enero de 2006, la Dirección de Recursos Humanos de la empresa volvió a publicar otra Nota Informativa, con el siguiente contenido: «Se recuerda a todos los trabajadores: A partir del día 1 de enero de 2006 los justificantes de consulta médica deberán reflejar la hora de inicio y hora de fin de la consulta, sin este requisito dichos justificantes serán considerados no válidos y por lo tanto, dichas ausencias o retrasos serán considerados no justificados y podrán ser sancionados según lo previsto en el convenio colectivo del sector de telemarketing. Así mismo, se considerará como justificada la hora anterior al inicio y la hora posterior al fin de la consulta médica, a efectos de desplazamiento, En los Casos en los Que en Dichos Justificantes Se Indique Que "Reposo Domiciliario", se justificará la ausencia de la jornada completa al trabajo. Hora de Inicio: Os recomendamos que en el justificante figure la hora de cita como hora para evitar posibles incidencias de justificantes.

La similitud de supuestos es patente siendo así que el conflicto se suscitó sobre el mismo convenio en sus anteriores versiones, cuando era conocido por sector de telemarketing pero





con precepto de igual contenido. El litigio entonces, al igual que éste, se siguió por el trámite del conflicto colectivo (lo que ahonda en la desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento), si bien en aquella pretérita ocasión no se abordó el eventual alcance, colectivo o no, de la medida o decisión de empresa.

El Tribunal Supremo estimó entonces el recurso interpuesto por UGT a partir del siguiente razonamiento:

Sin embargo, con referencia al período litigioso, de 1º de enero al 18 de mayo de 2006 de los apartados tercero y cuarto de la Nota Informativa de octubre de 2005, reiterada en enero de 2006 no se desprende la posibilidad de que el trabajador aporte otras justificaciones en cuanto a la hora de comienzo y terminación de la consulta médica, ni en cuanto a que el tiempo de desplazamiento para ello pueda haber sido superior a una hora, tanto a la ida como a la vuelta. Siendo esto así, parece claro que la empresa restringe unilateralmente la utilización del derecho reconocido en el Convenio Colectivo, ya que ni la consignación de las horas reales de comienzo y terminación de la consulta, cuando se utilizan los servicios de la Seguridad Social, dependen del trabajador sino de aquellos servicios, ni el tiempo calculado para el desplazamiento, aunque suficiente en la mayoría de los casos, tiene por que serlo en todos necesariamente, y en tales supuestos la justificación habrá de hacerse para cada supuesto.

La mejor prueba de que pueden ocurrir estas situaciones, en que la hora de comienzo de la consulta no coincida con la hora de la cita o que el tiempo de desplazamiento pueda exceder en algún caso del parámetro temporal tomado en cuenta con carácter general, es el acuerdo alcanzado el 18 de mayo de 2006 con el Comité de Empresa de Madrid, luego generalizado, que las prevé, y flexibiliza la aplicación de la norma de Convenio, estableciendo que, en los casos de atención por la Seguridad Social "cuando sea imposible consignar la hora de inicio y hora de fin, este justificante podrá ser sustituido por uno en el que se refleje la asistencia al médico con fecha, aportando, además, otro donde se justifique la hora de cita. Mediante este método se entenderán como justificadas tres horas (en concepto de asistencia) desde la hora de cita", y permite justificar la hora real de terminación cuando se haya excedido ese tiempo. Igualmente, prevé la justificación de haber necesitado para el desplazamiento un tiempo superior al establecido como standard general.

Por el contrario, en las instrucciones que regían con anterioridad se decía que, fuera de los estrictos términos señalados, los justificantes no serían válidos y las ausencias o retrasos no se considerarían justificados y podrían ser sancionados.

En definitiva, permitir otra justificación distinta de la inicialmente prevista para los casos de excepción entra dentro de una interpretación equilibrada y finalista de la locución "justificación oportuna", que emplea el Convenio.

Siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, a diferencia del mantenido por la actora, entendemos que no nos hallamos ante una modificación sustancial de condiciones de trabajo sino ante una decisión empresarial que restringe unilateralmente la utilización del derecho reconocido en el Convenio Colectivo pues solo admite una única de justificación de la ausencia, siendo así que el texto del convenio colectivo queda referido a la justificación oportuna pero sin definir cuál haya de ser esa justificación y sin que puedan excluirse otros sistemas distintos del previsto por la empleadora. Pensemos en un trabajador que, en el





descanso de bocadillo, sufre un desvanecimiento, siendo conducido al servicio de urgencias por una dotación de la policía municipal que, finalizada la consulta sin mayor incidencia, reintegra al trabajador a su puesto de trabajo. ¿Acaso la certificación o parte de servicio de la policía municipal carecería de esa idoneidad para justificar suficientemente la ausencia?

Y es precisamente esa denegación de la condición de modificación sustancial que nos conduce a desestimar la excepción de caducidad, contrariamente a lo postulado por la demandada pero dentro de la coherencia de su discurso: si la modificación no es sustancial, no es dable aplicar el plazo de caducidad de la acción.

TERCERO.- La cuestión de fondo nos merece la misma solución que ya dispensara el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 25 de mayo de 2007, recurso 105/2006 (Roj: STS 4673/2007). Ciertamente, la justificación médica original con indicación de horario de entrada y salida de la visita, fecha de la misma y sello del colegiado o mecanización de la tarjeta resulta idónea para justificar el tiempo de asistencia médica. Sin embargo en no pocas ocasiones la presencia en el centro sanitario de salud pública es mayor que el tiempo estricto de duración de visita médica debido al retraso en la prestación de asistencia a otros usuarios. Tampoco es determinable de forma objetiva el tiempo utilizado en la ida hasta el dispensario y el de retorno, siendo así que normalmente coincide con el lugar del domicilio del trabajador; distancia, tráfico, tipo de transporte utilizado son algunas de las variables que impiden establecer un tiempo homogéneo.

La decisión empresarial restringe el derecho de los trabajadores en cuanto que solo admite un régimen de justificación de la ausencia, siendo así que el art. 28.2 del convenio colectivo alude a la más amplia fórmula de "justificación oportuna" (así por ejemplo, la certificación expedida por el responsable del centro, acreditando la hora de entrada y salida del mismo, que no el tiempo de visita concreto y limitado).

Procede, en consecuencia, la estimación de la demanda con anulación del acuerdo impugnado.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo las excepciones de caducidad de la acción e inadecuación de procedimiento promovidas por Teleperformance España SAU.

Que, ESTIMANDO LA DEMANDA origen de las presentes actuaciones, promovida por Unió General de Treballadors de Catalunya (UGT) contra Teleperformance España SAU, debo declarar y declaro la nulidad del acuerdo empresarial que, a los efectos de la aplicación del artículo 28.2 del Convenio Colectivo estatal para el sector de Contac Center, antiguo telemarketing, Código de convenio número 99012145012002, que impone la justificación médica original con indicación de horario de la visita, fecha de la misma y sello del colegiado o mecanización de la tarjeta.





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el Banco Santander, oficina sita en la Ronde Sant Pere, 47, en la cuenta corriente nº 5215-0000-69-407/2015 de este Juzgado o presente aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300'00' - €. en la cuenta corriente 5215-0000-65-407/2015 del referido banco y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso..

Adviértase a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, f) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, la interposición del recurso de suplicación constituye hecho imponible de tasa judicial, siendo sujeto pasivo de la misma quien interponga el recurso, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Ley. El devengo de la tasa se produce en el momento de interposición del recurso de suplicación, conforme dispone el artículo 5.3. En lo relativo a la liquidación y pago, a tenor del artículo 8, Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.

